

RADICADO: 2019-00375-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 67 y 69 folios y con el Informe que se entabló comunicación con la apoderada judicial de la parte actora Zaray Reyes Rosillo y su secretaria Yolanda Forero quienes informaron que la citada abogada y su familia se encuentra actualmente con sintomatología de Sars-Covid 19 y que su mamá, luego de ser hospitalizada por dicha causa, falleció el día sábado 24 de abril de 2021. Bucaramanga 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. Zaray Reyes Rosillo y la constancia secretarial anterior, el Juzgado **APLAZA** la audiencia programada para el 27 de abril de 2021. En consecuencia, se señala el día **19 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La citada audiencia se llevará a cabo en los mismos términos referidos en auto de 22 de febrero de 2021. De igual forma, se hace saber a las partes y a sus abogados, que la misma se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, se les requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de sus testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdaba989de61355463dfb5e3fa6316ac4ee2176ad0e3c8c7aa5ed674b989e479

Documento generado en 26/04/2021 09:46:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2021-00114-00
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de los literales B y C del numeral primero del auto fechado el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el quince (15) de marzo de la misma anualidad, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho en que considera que los intereses de mora deben ser ordenados a partir del día seis (6) de cada mes, ello comoquiera que los aquí demandados se comprometieron a cancelar el canon de arrendamiento los primeros cinco (5) días, aspecto que se encuentra inmerso en el contrato de arrendamiento, título ejecutivo en virtud del cual se está recaudando el pago.

Adicionalmente, manifiesta que la cesión se encuentra contenida en el documento de subrogación en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. que permite que ejerza las acciones necesarias en relación con el contrato de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, por lo que considera que no debe mediar acreditación de los pagos futuros, para su ejecución.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en los literales B y C del numeral primero del auto fechado el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) —mediante el cual se libró mandamiento de pago—, notificada por estados el quince (15) de marzo de la misma anualidad, providencia susceptible de recurso; y, el dieciocho (18) del mismo mes y año, la parte actora interpusieron dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

los intereses de mora sean ordenados a partir del día seis (6) de cada mes y que no medie acreditación de pago para la ejecución de las obligaciones que se continúen causando en virtud al contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para efectos de tratar lo correspondiente a la subrogación es pertinente traer a colación lo prescrito por el artículo 1666 del Código Civil que reza:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”

En cuanto al tema el doctor ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ¹ indica que:

“En las reglas generales (artículos 1666 y siguientes del Código Civil) la subrogación consiste en la sustitución de uno de los extremos de una relación o de una situación jurídica, por otro. Así, se subroga un deudor por otro que asume el puesto del primero, o se subroga un bien por otro que lo sustituye, como en el régimen de los bienes propios de la sociedad conyugal. De allí que se hable de subrogación real y de subrogación personal, dependiendo la denominación de si se sustituye una persona o una cosa. En las relaciones crediticias, por lo general ocurre que opera la subrogación mediante la sustitución del sujeto activo de la relación obligacional, en razón de que el sustituto paga una deuda ajena y pasa a ocupar el lugar del antiguo acreedor, bien sea como consecuencia legal del pago, bien por acuerdo entre el acreedor y quien paga.”

Adicionalmente, el artículo 1670 ibídem en su inciso primero, estipula:

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 14 de enero de 2015, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló:

“La anterior percepción refleja, de manera fidedigna, el texto del artículo 1670 del C.C., que establece que la subrogación, tanto legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios. Dicho lineamiento no puede ser entendido de forma distinta que la subrogación, en cuanto que comporta la sustitución de acreedor, transmite al nuevo sujeto únicamente lo que del primero era titular (derechos, acciones y privilegios); no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero acciones que el anterior acreedor no detentaba, tampoco la de mejorar el crédito que se transmite, menos blindarlo de la posible formulación de oposiciones que el deudor podría formularle al inicial. En fin, connatural a la subrogación, de producirse la misma, quien asume la carga obligacional, se ubica en la posición que el acreedor primigenio ostentaba.”

En el presente caso, los aquí demandados suscribieron un contrato de arrendamiento² con CASA VELASCO MENESES INMOBILIARIA S.A.S. donde se comprometieron a cancelar un

¹ De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano - De Algunos Contratos en Particular, Volumen 3 Segunda Edición, pág. 381.

² Suscrito el 10 de julio de 2018

canon mensual de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$760.000), más administración DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.000), obligación que debía descargarse de forma total y anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes³, contrato respaldado por la PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 11319 –fl. 71- expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

Ahora, revisada la documentación allegada con la demanda se tiene que, a folio 13 obra documento denominado “*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN*” en el que se relacionaron todos los pagos efectuados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR a CASA VELASCO MENESES INMOBILIARIA S.A.S. derivados al contrato de arrendamiento en mención y en el que se consignó:

“Como consecuencia del pago recibido en virtud de la reclamación del seguro expedido en la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 11319, que atendió SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR ésta última ha quedado subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización. En consecuencia, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento, para el cobro de la contra los arrendatarios obligados.” – subrayado y negrilla fuera del texto-.

Significando lo anterior que, si bien la obligación que aquí se cobra tiene su génesis en el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados con CASA VELASCO MENESES INMOBILIARIA S.A.S., también lo es que, lo que faculta a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a ejercer la presente acción es la subrogación que tiene lugar con el pago efectuado respecto de las obligaciones que estaban a cargo de los demandados, ello con ocasión al contrato de seguros; que como claramente está estipulado en la norma traída a colación y lo indicó en el documento referido anteriormente, son las obligaciones que fueron descargadas por la aseguradora.

Dicho, en otros términos, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. solo puede ejecutar a los demandados por aquellos pagos que **acredite** realizar en virtud a la PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 11319, significando que, debe mediar prueba del pago, que es finalmente lo que da paso al fenómeno de la subrogación, dado que no basta con suponer que la aseguradora va a seguir efectuando los pagos de las obligaciones que se continúen causando con ocasión al contrato de arrendamiento, sino que debe haber prueba de un pago eficaz derivado de la referida póliza.

Por consiguiente, necesariamente para que lo orden de apremio se extienda a aquellas obligaciones que se continúen causando con ocasión al contrato de arrendamiento, debe mediar prueba de los pagos que efectuó a futuro SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Ahora bien, en lo que respeta a los intereses de mora es claro que en virtud a lo establecido en el artículo 1670 Código Civil, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. está facultado para el cobro de dichos réditos, en virtud a lo consignado en el parágrafo No. 2 de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, sin embargo, dicha prerrogativa nace desde el momento en que efectúa el pago, máxime cuando el valor descargado lo fue por los rubros correspondientes a cánones de arrendamiento y cuotas de administración, esto es, sin reconocer los intereses de mora que se hubiesen causado desde el momento en que los demandados incumplieron con su obligación hasta que mediera el pago por parte de la

³ Clausula tercera, contrato de arrendamiento visible a folio 1 a 12.

aseguradora, luego no es dable que se pretendan pagos por conceptos que no fueron cubiertos por la póliza.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por ello la decisión contenida en los literales B y C del numeral primero del auto fechado el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER los literales B y C del numeral primero del auto fechado el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79215c184dca3dd852a062eaa55ac6d674dcd908060f951eb699cb7a67b51de3

Documento generado en 26/04/2021 05:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00154-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 11 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por ALMACEN Y TALLER PICA-PICA en contra de LUZ KARINE MURCIA ARDILA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 9 de abril de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 19 de abril de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por ALMACEN Y TALLER PICA- PICA en contra de LUZ KARINE MURCIA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6504d099fb6e1ab3710ead42b891b05a5c4fd0d606ba5a8eca5b4703e24aac58

Documento generado en 26/04/2021 05:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00155-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 211 folios. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 590 de la misma normativa, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda DECLARATIVA –SIMULACION ABSOLUTA promovida a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA CALDERON SANTOS y PATRICIA SANTOS SEPULVEDA en su calidad de acreedoras contra ORLANDO MARTINEZ NAVARRO y CARLOS GILBERTO MARTINEZ.

Segundo: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR en forma personal este proveído a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ORLANDO MARTINEZ NAVARRO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápites de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Cuarto: OFICIAR a la embajada de Colombia en España para que, indiquen a este despacho la información de contacto suministrada por el demandado CARLOS GILBERTO MARTINEZ y que figure en el sistema donde reposa la información del mismo, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado y con el fin de evitar futuras nulidades.

Quinto: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de los demandados, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

Sexto: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-2859**. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca al demandado y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Ofíciase

Séptimo: RECONOCER personería a la abogada LEONOR PARRA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63328178, portadora de la tarjeta profesional No. 62237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fbd392bac6f6a398d7a1713ff01d60a9a286152161f32608b19e103ff5d012

Documento generado en 26/04/2021 05:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00157-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GILBERTO VEGA HERRERA no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir los originales de las letras de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JORGE MILLAN SANTOS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a GILBERTO VEGA HERRERA, para que le cancele la suma de i) UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, iii) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 3 y 4 del cuaderno principal, iv) más los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos- los originales- se encuentran en poder del demandante-acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **unas letras de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **GILBERTO VEGA HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JORGE MILLAN SANTOS** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **31 de mayo de 2018**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 3 y 4 del cuaderno principal.
- d. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **31 de mayo de 2018**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GILBERTO VEGA HERRERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería a la abogada ZAHIRA XIMENA PARRA SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.736.753, portadora de la tarjeta profesional No. 272.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd26f574d60466f427975b249b24daf0eb9272890a1a87355cfbad9c67841d8

Documento generado en 26/04/2021 05:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00166-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de marzo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 38 folios. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por PROBIENES S.A.S en contra de CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA, FERNANDO FAJARDO FIGUEROA y ARACELY MARIA HERNANDEZ PARRA por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de FERNANDO FAJARDO FIGUEROA al correo electrónico, fernandoffigueroa@hotmail.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de los demandados, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** a los demandados que para poder ser oídos deberá consignar oportunamente a nombre de la demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente al **saldo del canon del mes de mayo de 2020 y los canones del mes de julio del mismo año a febrero de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

dejarán de ser oídos hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8348654bf8aeabb437fd7df606c978cf50f8e888ebb7f291f96b2656cfc0c34b

Documento generado en 26/04/2021 05:43:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 201-00196-00

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. - TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. PARA DECIDIR OBJECIONES.

ACCIONANTE: ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 208 folios Bucaramanga, 26 de abril de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la objeción planteada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante - tramite de negociación de deudas adelantado por ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA en la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga.

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el numeral primero del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones solo pueden versar sobre “*existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones*”, sin embargo, es claro que esta en cabeza del Juez Civil Municipal la competencia para dirimir las controversias previstas en el presente trámite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 534 ibídem.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil expuso en sentencia STC17137-2019 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹ lo siguiente:

“Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”

Por consiguiente, este despacho estudiará la inconformidad presentada por los acreedores MAICITO S.A. y MYRIAM DÍAZ PLATA respecto de la calidad de comerciante del deudor como una controversia surtida al interior del trámite y no como una objeción.

FUNDAMENTO DE LA CONTROVERSIA

Los acreedores MAICITO S.A. y MYRIAM DÍAZ PLATA exponen de forma conjunta su inconformidad respecto de la iniciación del trámite de negociación de deuda presentada por el señor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA fundamentada en el hecho que, consideran que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 532, 534 y 539 –especialmente lo contenido en el parágrafo primero- del Código General de Proceso.

Lo anterior dado que, el señor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA ostenta la calidad de comerciante, toda vez que, revisada la página del RUES se puede corroborar que el deudor figura como propietario del establecimiento de comercio con actividad principal 3210 fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos, establecimiento activo.

¹ Radicación nº 50001-22-13-000-2019-00190-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

Por consiguiente, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio, máxime cuando a través de los años el señor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA ha manifestado ser “comerciante”, actividad derivada del negocio de la joyería y arriendo de cupos universitarios.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del correspondiente término, se pronunció, a través de apoderado judicial, el deudor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA quien advirtió que, si bien aparece inscrito en la cámara de comercio de esta ciudad, es de notar que en el certificado que se expide al respecto se encuentra consignado que el establecimiento de comercio no ha cumplido con la obligación de renovar, ello en virtud a que tiene como fecha de renovación el 25 de agosto de 2000.

Además, informa que, el establecimiento fue cerrado hace más de 20 años, sin embargo, no le ha sido posible la cancelación del registro debido a que en el mismo se encuentra inscrita una medida cautelar a favor del proceso adelantado por la señora Myriam Díaz Plata, inscrita a través del oficio No. 2271RAD2010-00147 del 2010/08/02.

Aunado a lo anterior, indica que en el presente caso no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 13 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Nótese que para poner en marcha la aplicación de dicha normatividad debe cumplirse con la calidad de Persona Natural – No Comerciante, dado que ésta está enmarcada en dicho ámbito, aspecto que es objeto de discusión en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, comoquiera que se alega que el deudor ostenta la calidad de comerciante.

Al respecto, es pertinente indicar que a la luz de lo consagrado en el artículo 10 del Código de Comercio:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Adicionalmente, en el artículo 13 de la misma codificación establece los aspectos que sirven como fundamento para presumir que una persona ejerce el comercio, estos son:

- “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

No obstante, es de resaltar que el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización de actos de comercio de forma profesional, habitual y no ocasional, ello conforme lo prescrito el artículo 11 ibídem, que reza:

“Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.”

Así las cosas, es claro que es comerciante la persona que profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, o se encuentra en alguna de las presunciones establecidas para el efecto.

Ahora bien, en el caso de marras los acreedores MAICITO S.A. y MYRIAM DÍAZ PLATA manifiestan que el deudor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA ostenta la calidad de comerciante, toda vez que, revisada la página del RUES se puede corroborar que el deudor figura como propietario del establecimiento de comercio con actividad principal 3210 fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos, establecimiento activo y a través de los años ha manifestado ser “comerciante”, actividad derivada del negocio de la joyería y arriendo de cupos universitarios.

Aspecto que fue refutado por el deudor, basado en el hecho que, el establecimiento fue cerrado hace más de 20 años, sin embargo, no le ha sido posible la cancelación del registro debido a que en el mismo se encuentra inscrita una medida cautelar a favor del proceso adelantado por la señora Myriam Díaz Plata, inscrita a través del oficio No. 2271RAD2010-00147 del 2010/08/02, advirtiendo que en el mismo se encuentra consignado que no se ha cumplido con la obligación de renovar, ello en virtud a que tiene como fecha de renovación el 25 de agosto de 2000.

Dado lo anterior, este despacho procedió a efectuar la consulta en página del Registro Único Empresarial y Social -RUES- con el nombre del deudor y se obtuvo como resultado:

ción)

Número de identificación

Nombre / Palabra Clave

Matricula / Inscripción

Localice comerciantes por su razón social o nombre.

HERNANDEZ ARIZA ALCIBIADES

Consultar

+1.5M

de Personas

Naturales

Registradas

Razon Social ó Nombre	Sigla	NIT o Nóm Id.	Estado	Cámara
+ HERNANDEZ ARIZA ALCIBIADES		NIT 91231244 -	CANCELADA	BUGARAH
+ HERNANDEZ ARIZA ALCIBIADES		C.C. 91231244	CANCELADA	BUGARAH
+ HERNANDEZ ARIZA ALCIBIADES		C.C. 91231244	CANCELADA	BUGARAH

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior

Siguiente

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

Donde se observa que a nombre del señor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA se encuentra inscritos tres registros, todos con estado de “CANCELADA”, por lo cual no habría lugar a partir de ello, endilgarle la calidad de comerciante.

Adicionalmente, del certificado aportado por los acreedores MAICITO S.A. y MYRIAM DÍAZ PLATA visible a folios 163 a 164 se otea que la última renovación tuvo lugar el 25 de agosto de 2000.

Por consiguiente, considera este estrado judicial que no obra en el expediente prueba suficiente que soporte la discusión esbozada por los acreedores en mención, comoquiera que no se puede determinar que el deudor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA ostenta la calidad de comerciante por las anotaciones que inscritas en la cámara de comercio, dado que uno de los requisitos para que una persona natural sea considerada como tal, es que ejerza actos mercantiles profesionalmente de forma habitual y no ocasional.

Por consiguiente, la controversia por la calidad de comerciante del deudor, será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la controversia por la calidad de comerciante del deudor ALCIBIADES HERNANDEZ ARIZA, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e36fda2ca8731cad94a83433ace07be16a916e611893d45e7643028714ca1a

Documento generado en 26/04/2021 05:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00197-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 1 folios. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS - COOALMARENSA. en contra de FUNDACIÓN CHIKIMANIA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “Kennedy”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS - COOALMARENSA. en contra de FUNDACIÓN CHIKIMANIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la C.C. No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69221de67116b71d82eb440347c1983e6351c9a62214ea65d6642b6b68717512

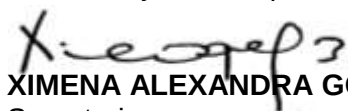
Documento generado en 26/04/2021 05:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00198-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 6 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA FERNANDA LOPEZ SILVA y MARIA ISABEL LOPEZ SILVA no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JOSE EDUARDO MORALES, actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARIA FERNANDA LOPEZ SILVA y MARIA ISABEL LOPEZ SILVA, para que le cancele la suma de i) QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.CTE (\$540.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 2050 visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 29 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MARIA FERNANDA LOPEZ SILVA y MARIA ISABEL LOPEZ SILVA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSE EDUARDO MORALES quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.CTE (\$540.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 2050 visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **29 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas MARIA FERNANDA LOPEZ SILVA y MARIA ISABEL LOPEZ SILVA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e462ff2555c56bf0d0dfc851c25ad64a008c51e629a80f58bb8afae362d8d047

Documento generado en 26/04/2021 05:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00199-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 9 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ADALBERTO GRANADOS GRANADOS no se encuentra inmerso en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la factura de venta objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a ADALBERTO GRANADOS GRANADOS, para que le cancele la suma de i) CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$496.200) por concepto de capital representado en la factura de venta No 8705 visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una factura de venta que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ADALBERTO GRANADOS GRANADOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma de dinero:

- a. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$496.200)** por concepto de capital representado en la factura de venta No.8705 visible al folio 1 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado ADALBERTO GRANADOS GRANADOS, con el envío de la copia de esta

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico yesiyu91@hotmail.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.-**Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No.13.806.725, portador de la tarjeta profesional No. 21.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0dd81feca39213b8fd01f5cdc15b2c623dc3fa4f569970b2a33e2b881fea146

Documento generado en 26/04/2021 05:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00200-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de abril de 2021, consta de un (1) cuaderno con 21 folios. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, promovida por JAVIER GARCIA MANTILLA, actuando mediante apoderado judicial, contra NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO y LUZ MIREYA BARRAGAN ACEVEDO, a efectos de decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que, en los procesos contenciosos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Pero también existen otros especiales en el que el legislador anula esa discrecionalidad y determina privativamente y de forma precisa, el funcionario que está llamado a conocer de los asuntos.

Así ocurre con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que,

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Pues bien, examinada la demanda y sus anexos se advierte que, el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca está ubicado en el municipio de Piedecuesta, razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto recae en los juzgados civiles municipales de esa localidad, por ser el lugar donde se encuentra el bien objeto del gravamen.

Y aunque el accionante busque satisfacer la obligación a cargo de las deudoras, tanto con el bien gravado, como con otros que conforman su patrimonio, “(...) ello no incide en la determinación del funcionario competente, ya que la naturaleza misma del cobro lleva incita la realización de la garantía real (...)”, por lo que la regla para tener en cuenta es la séptima en cuestión (AC1457-2020; 21/07/2020).

Así las cosas, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los juzgados civiles municipales de Piedecuesta, por ser estos los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JAVIER GARCIA MANTILLA, actuando mediante apoderado judicial, contra NHORA ELENA BARRAGAN ACEVEDO y LUZ MIREYA BARRAGAN ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los juzgados civiles municipales de Piedecuesta, por ser los competentes para conocer de este asunto.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor Emerson Rodríguez Verdugo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.513.353, portador de la tarjeta profesional No. 277.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beb181f6bc8e308816142bf68ccfeef04ff73125d215a345bae4eb8c1504d18

Documento generado en 26/04/2021 05:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00202-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 22 y 3 folios. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. en contra de PIERCE SCHNEIDER ARCHBOLD MONSALVE y a la SOCIEDAD ARCHBOLD INGENIERIA S.A.S para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo sea remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, como quiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil, o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf710525f2e69316d23e0efc42814f2c0956e390a0e820d23e621f3e81915d6

Documento generado en 26/04/2021 05:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>